

En esta ocasión hemos seleccionado como documento coleccionable, dos capítulos del libro colectivo México, 50 años de Revolución, tomo III, La Política, editado por el Fondo de Cultura Económica en 1961. Se trata de un material de don Jesús Reyes Heróles que refiere la historia de las difíciles relaciones entre la iglesia católica, dominante en México y representado por el Estado. Durante la Reforma y la Revolución, la Iglesia mantuvo una férrea oposición a todo aquello que significaba progreso o que le restaba parte de su inmenso poder. La lucha fue compleja y en más de un momento se hizo difícil y violenta. Para la época de Lázaro Cárdenas la alta jerarquía católica parecía haber entendido la división entre ambas fuerzas. Sin embargo, siguió presionando al gobierno y gradualmente ha conseguido recuperar parte de su poderío, sobre todo durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari. El retroceso venía de antes, desde que el sucesor de Cárdenas, Manuel Ávila Camacho se declaró creyente, pero fue en ese lamentable periodo cuando, con el pretexto de modernizar a México, se hizo oficial y ya no hubo más necesidad de que los políticos ocultaran sus creencias religiosas y sus tendencias políticas. Hoy en día, la intervención del clero en política es común y pareciera formar parte de la llamada modernidad. No pasa un día sin que los curas de mayor jerarquía hablen y se entrometan en los asuntos del César. En la presidencia está un hombre formado en el conservadurismo del Bajío, alguien que se encomienda a Dios todos los días. Está visto que el Señor no le hace mucho caso porque las cosas en México van de mal en peor y su figura ha sido una y otra vez vejada. La separación de Iglesia y estado es algo fundamental de cualquier país avanzado y México ha dejado de serlo. Lo es por una razón poderosa: no hay una sola Iglesia, existen y coexisten muchas y hay miles y miles de personas que no practican ninguna de ellas, más aún, que son ateas, el número de protestantes, por ejemplo ha crecido, mientras que el número de católicos decrece o se mantiene estable. En el mundo la única religión que crece es el islamismo. Finalmente, el púlpito no puede ser utilizado para llevar almas de un lugar a otro dentro de la arena política.

Publicamos los capítulos de Jesús Reyes Heróles con la idea de recordarles a nuestros amigos y lectores, que la historia nacional ha tenido grandes batallas ganadas en el campo, pero que en la tranquilidad de los despachos políticos se han perdido de manera irremisible.

El Búho

## *La Iglesia y el Estado*

### VII. La Reforma

Al desencadenarse la Guerra de Tres Años, las fuerzas liberales abren una nueva etapa en la transformación del país. Es el momento en que, con palabras de Juárez ante el Congreso, el 9 de mayo de 1861, el pueblo sintió la necesidad de no limitarse a defender sus legítimas instituciones, sino de conquistar nuevos principios, para que cuando venciera a sus enemigos, no se volviese al punto de partida, sino que se hubiese avanzado en la reforma y afianzado las instituciones. Tal es la explicación política de las Leyes de Reforma. El pueblo, y a su frente el Partido Liberal, aprovecha la coyuntura para avanzar de tal manera, que fuera imposible retrotraer el país ni tan

# Para la memoria histórica

(Archivo coleccionable)

## JESÚS REYES HEROLES

siquiera a las condiciones que privaban al iniciarse la Guerra de Tres Años.

El proceso secularizante de las Leyes de Reforma se inicia con la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero, del 12 de julio de 1859. Ocupándonos de la parte sustancial de este ordenamiento, diremos que la ley va más allá de la pura nacionalización de los bienes del clero. Preceptúa la separación de la Iglesia y el Estado y contiene una serie de disposiciones que buscan la efectividad del propio ordenamiento. En los considerandos de la ley se expresa que la lucha tiene como una característica fundamental, que el clero quiere sustraerse a la autoridad civil. Se recalca el desconocimiento de la autoridad civil, tanto en lo que se refiere a actos positivos del Gobierno, como a prohibiciones. Inclusive hemos visto, se dice, que la autoridad soberana ha sido desconocida en actos que habrían beneficiado al clero. Por lo consiguiente, se deduce que éste puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus asuntos. Se consigna así claramente el principio de la separación Estado-Iglesia. Todo ello apoyado en consideraciones de índole política circunstancial derivadas de la misma contienda.

La ley establece en su artículo 1o. la nacionalización, señalando que entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sin importar la clase de los bienes, derechos y acciones en que consistan, así como su aplicación. Para el sostenimiento del culto establece que los ministros podrán recibir las ofrendas que les ministren y acordar legalmente con las personas que los ocupen la compensación que reciban por sus servicios, pero ni indemnizaciones o compensaciones ni ofrendas podrán hacerse en bienes raíces. En su artículo 3o. la ley establece la completa separación del Estado de la Iglesia: “Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.”

El 23 de julio de 1859 se da otro paso en la secularización de la sociedad, estableciéndose el matrimonio puramente civil. Habiendo separación entre el Estado y la Iglesia, cesa la delegación que la autoridad soberana había hecho en el clero para que el contrato del matrimonio surtiera sus efectos con su sola intervención. El matrimonio se considera como un contrato civil contraído ante la, autoridad soberana.

Consecuencia de esta legislación es el establecimiento, el 28 de julio de 1859, de jueces del Estado civil para la averiguación y constancia del estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en lo que concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Con ello se trata de perfeccionar la independencia entre el Estado y la Iglesia. Complementando esta medida, por decreto de 31 de julio del mismo año, cesa en toda la República la intervención del clero en la administración de cementerios y panteones.

Todo ello dentro de la idea de la estricta separación de Estado-Iglesia. Y el 21 de octubre de 1859 el Gobierno

nombra un agente general con el fin de buscar que el clero “rectifique las conciencias en el sentido de la Reforma”. Al respecto, se recalca que no hay incompatibilidad entre Reforma e Iglesia. Se recuerda, asimismo, la vieja y permanente división existente entre clero alto, medio y bajo y se hace notar que la resistencia proviene del alto clero.

En medio de disposiciones concretas o particulares –determinación de días festivos, disposiciones sobre asistencia del Gobierno a funciones religiosas, etcétera– aparece el importante decreto de 4 de diciembre de 1860, que establece, sin lugar a duda, la libertad de conciencia y, como consecuencia, la libertad derivada de cultos, ratificando la separación Estado-Iglesia. En este decreto se delimita la competencia de las sociedades religiosas de la concerniente al poder público, abrogándose lo que ya es un anacronismo: los recursos de fuerza. Se suprime el derecho de asilo y se prohíben solemnidades religiosas fuera de los templos, sin permiso escrito de la autoridad pública; se sustituye el juramento por la simple promesa de decir verdad; desaparece el sacrilegio como agravante de los delitos; cesa para los clérigos el privilegio de competencia, y otras disposiciones secundarias del mismo tipo.

El 2 de febrero de 1861 se declara “que quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia. El 15 de abril del propio año se reglamenta la libertad de enseñanza, en lo relativo a la instrucción primaria, secundaria y escuelas especiales.

Todas estas disposiciones y otras que sería cansado enumerar confirman la estricta separación del Estado y la Iglesia, la secularización de la sociedad mexicana, esto es, la posibilidad de que el mexicano nazca, contraiga matrimonio y muera dentro del ámbito de la legislación civil, si así es su voluntad. Las Leyes de Reforma no se apartan de la idea expresada por Zarco, de que no se trataba de “colocar la ley entre el alma y Dios”. Como dice José Antonio de la Fuente en la circular que acom-

pañó a la ley sobre tolerancia de cultos: la Reforma viene “a levantar del pensamiento que se refiere a Dios y a los homenajes que se le tributan, el extraño peso de las leyes puramente humanas”. Es la libertad de creencias y el establecimiento de una sociedad civil, secular, lo que se persigue, así como la afirmación de la autoridad política.

Como acto subsecuente viene la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución. Los liberales buscan con ello la consolidación jurídica de la Reforma y la estabilidad de las leyes en ella comprendidas. El presidente Juárez no oculta su deseo de obtener la estabilidad y así en importante circular enviada por la Secretaría de Justicia, acompañando la ley de 4 de diciembre de 1860 sobre tolerancia de cultos, se manifiesta esta preocupación: Constitución y Reforma son equiparados. Fuente, Secretario de Justicia, lo señala claramente: en las Leyes de Reforma la República ha puesto su voluntad; “Constitución y Reforma” ha sido el grito de guerra. El proyecto para incorporar las Leyes de Reforma a la Constitución o para adicionar ésta es presentado el 3 de abril de 1871 por los diputados Montes, Dondé y Alcalde. Propuestas van y propuestas vienen; largos debates y discusiones hay en el Congreso, hasta que, el 29 de mayo de 1873, por 125 votos contra uno, se aprueba el dictamen de la Comisión de puntos constitucionales y la minuta que incorpora los principios esenciales de las Leyes de Reforma a la Constitución. El presidente Sebastián Lerdo de Tejada, en su discurso de apertura del Congreso, expone el problema existente en torno a las Leyes de Reforma. El Ejecutivo, dice, ha cuidado “de contener algunos avances contrarios a las Leyes de Reforma, que con tanta justicia serán en breve revestidas de un carácter constitucional”.

El 26 de septiembre de 1873 se firma el acta de reformas a la Constitución, incorporando las leyes, y un día después, el Congreso es informado que el Ejecutivo no hace observaciones al proyecto de ley, al cual se le añadió, por el propio Congreso, la protesta que estarían

obligados a prestar los funcionarios y empleados de la República, en relación con las Leyes de Reforma.

En las adiciones y reformas a la Constitución se establece:

1. La estricta separación e independencia entre sí del Estado y la Iglesia.

2. El carácter civil del matrimonio y la exclusiva competencia de las autoridades del orden civil en lo relativo a los actos del estado civil de las personas.

3. La prohibición para las instituciones religiosas de adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre éstos, con la excepción establecida en el artículo 27 constitucional.

4. La sustitución .del juramento religioso por la simple promesa de decir verdad.

5. Que el Estado no puede permitir ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, y por lo consiguiente, el no reconocimiento por la ley de corporaciones u órdenes monásticas ni permiso para su establecimiento.

Hubo algunos levantamientos en contra de esta incorporación de las Leyes de Reforma en los Estados de Michoacán y México, además de la oposición del clero a la protesta en ella señalada.

#### VIII. El porfirismo

Sobre todo en sus inicios, el porfirismo se siente heredero del liberalismo y continuador de sus principios. Las Leyes de Reforma se mantienen formalmente en vigor. No se modifica la legislación, simplemente se cuenta con el disimulo, que llega a la complicidad de las autoridades para eludir las disposiciones legales. De vez en cuando, espontánea o calculadamente, alguna figura secundaria, políticamente hablando, del régimen, da salida a su anticlericalismo en actos conmemorativos. Ello a nadie intranquiliza, pues a base de repetirlo, la mecánica es conocida: el viejo dictador paternalmente



Alfredo Zalce

ha ordenado el disimulo en la aplicación de las leyes y para mantener a las fuerzas controladas juzga oportuna alguna intervención verbal que recuerde qué es lo normativo, como una amenaza que, a fuerza de su reiteración, se mella y pierde sentido. Se trata de discursos de algunos de los “niños terribles” del porfirismo –recuérdese que incluso Bulnes no pasa de ello– que se piensa restaura el equilibrio, a pesar de sus nulos efectos en la realidad. También se dan algunos actos concretos de aplicación de las leyes, siempre con el previo aviso de funcionarios subalternos o de relaciones familiares del dictador, que amortiguan el efecto de la ley aplicada y el malestar que podría engendrar.

La paz impuesta ha justificado no sólo la conciliación con los restos conservadores, hallan éstos actuado en la Guerra de Tres Años o en la Intervención, sino incluso, la participación de miembros de estos sectores en el Gobierno y hasta en puestos directivos. ¿Acaso

Manuel González no fue coronel conservador en la Guerra de Tres Años? En tal situación, se juzga hasta ingenuo el empeño de algunos liberales por denunciar esta participación.

Ciertamente que algunos hombres del liberalismo conservan la bandera y su reacción, cuando Bulnes, con más audacia que saber histórico, publica su Juárez y las revoluciones de Ayutla y Reforma en 1905, demuestra la reciedumbre que las ideas que forjaron la nacionalidad tienen, no nada más en escasos núcleos, sino en el pueblo, que pocos años después, para descubrir nuevos horizontes, al iniciar la revolución social retoma la vieja bandera en una etapa que no por transformadora corta sus vínculos históricos, sino que, por el contrario, reafirma la más limpia continuidad.

Por otra parte, aun cuando se presentan, y menos escasos de lo que se supone, actos concretos de retroceso dirigidos a modificar el statu quo Estado-Iglesia, la

tesis de Juárez se comprueba en lo general: con las Leyes de Reforma se hizo tal tortilla, que era imposible que los huevos volvieran al cascarón. El avance legal e institucional fue en esta materia de tanta trascendencia, que treinta años de porfirismo no bastaron para retrotraer las relaciones Estado-Iglesia a su situación anterior.

#### IX. La revolución

Al caer el porfirismo, se va a exteriorizar un intento político de resurgimiento conservador. Para tomar parte en las elecciones de 1912, se forma un “Partido Católico”. Según los informes de un furioso antirrevolucionario, Vera Estañol, y precisamente en el libro que escribe contra la Constitución de 1917, el “Partido Católico” fue sostenido por el clero con intervención de los ministros de éste, que aprovecharon todas las circunstancias que privaban y usaron de todos los argumentos religiosos, a punto tal, que, cerca de las urnas electorales inscribieron esta leyenda: “Aquí se vota por Dios.”

Esta actitud y la heterogénea mezcla que operó en la confabulación huertista obligaron a los revolucionarios a contemplar en la Constitución de 1917 aspectos nuevos que complementan la legislación reformista. La Constitución ratifica, desde luego, la tesis liberal, pero completándola. La orientación que al respecto va a privar en nuestro Constituyente se pone de relieve al discutirse el artículo 3° constitucional. Ello se comprueba comparando el proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista con los artículos aprobados por el Constituyente y, además, por las características que adquirieron los debates respectivos, sobre todo los relativos al artículo 3o. y al que vino a ser 130 constitucional.

En efecto, el proyecto del Primer Jefe establecía plena libertad de enseñanza y enseñanza laica en los establecimientos oficiales de educación. La corriente radical se impone, planteando la necesidad de que la

enseñanza primaria, elemental y superior impartida en los establecimientos particulares también sea laica, así como que se prohíba a las corporaciones religiosas y ministros de algún culto o personas pertenecientes a alguna asociación semejante establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria e impartir enseñanza en ningún colegio.

El artículo 5o. del proyecto del Primer Jefe, en la parte relativa, señalaba que el Estado no podía permitir que se llevara a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por causa de su trabajo, de educación o de voto religioso, y añadía que, en consecuencia, la ley no permitía el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que fuese su denominación u objeto. Sustancialmente el Congreso Constituyente aprobó este precepto, pues sólo añadió, por razones de claridad, en la segunda parte el no reconocimiento –previo a la proscripción– de las órdenes monásticas.

El artículo 24 del proyecto del Primer Jefe establecía la libertad del hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, o sea, la libertad de conciencia, así como la libertad para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto en los templos o en su domicilio particular, siempre y cuando éstos no constituyeran delito o falta penada. El primer párrafo fue aprobado por el Congreso, salvo una ligera corrección gramatical. El segundo párrafo del propio artículo 24 del proyecto señalaba que ningún acto religioso de culto público debía celebrarse fuera de los templos, sujetando éstos, además, a la vigilancia de la autoridad. El Constituyente cambió la forma de este segundo párrafo de negativa a positiva, señalando que todo acto religioso debía celebrarse precisamente dentro de los templos. Como se ve, se ratifica en su esencia la libertad de cultos establecida en la legislación reformista. Debe tenerse en cuenta que

el Congreso Constituyente, al aprobar el artículo 24, tuvo muy en cuenta los términos en que venía el artículo 129 del proyecto y el dictamen de la comisión respectiva.

En el artículo 27, el Congreso Constituyente fue mucho más allá del proyecto del Primer Jefe. Éste sólo señalaba que las corporaciones e instituciones religiosas no tendrían capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones y que tampoco tendrían capacidad para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. El Congreso Constituyente, de acuerdo con la orientación primordial de la Ley de Nacionalización, lo aprobó, pero señalando que los que tuviesen en ese entonces directamente o por interpósita persona entrarían al dominio de la nación, concediendo acción popular para su denuncia y determinando que la pura prueba de presunción sería suficiente para declarar fundada ésta. Se agregó, además, que los templos destinados al culto público eran propiedad de la nación, representada por el Gobierno federal quien determinaría los que debían continuar destinados a su objeto. Se añadió que los templos que en lo sucesivo se erigieran para el culto público serían de la propiedad de la nación y se estatuyó que los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasarían, desde luego, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones..

Estas preocupaciones eran aconsejadas por el cambio observado en la situación durante el porfirismo. El dictamen de la Procuraduría General de la República en 1934 señalaba casos concretos de sociedades constituidas por el clero en 1902, 1907 y 1909 y

hablaba de que el valor de los bienes acumulados por el clero durante el periodo del Gobierno porfirista ascendió a \$ 800 millones.

El artículo 129 del proyecto del Primer Jefe, que se convierte en el 130 de la Constitución, señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes. Tal texto es aprobado por el Congreso Constituyente, sólo que suprimiendo la palabra “exclusivamente”, por lo mismo que se determina que las demás autoridades obrarán al respecto como auxiliares de la Federación y que las legislaturas de los Estados disfrutarán de un claro derecho de intervención. El proyecto del Primer Jefe, de acuerdo con la legislación reformista, señalaba: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.”

La Comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 129 del proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista precisaba que el nuevo estado de la sociedad mexicana y las necesidades de defender a ésta “contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político”, imponía la obligación “de ampliar el punto de vista de las leyes, en esta materia, y, si el caso se presenta, aun de desviarse, en ciertas medidas, de los principios de las Leyes de Reforma”. La Comisión piensa que hay una nueva corriente de ideas incorporadas en lo que va a ser el artículo 130, “tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública”, En consecuencia, aclara que desaparece el principio de independencia entre Estado-Iglesia, que implicaba el reconocimiento de la personalidad de la Iglesia, pues tal reconocimiento desaparece, fundándose para ello en la teoría de la ficción legal de la personalidad de los entes colectivos.

En realidad, ciertamente que el desconocimiento de la personalidad legal es una novedad, pero no sucede lo mismo en lo que se refiere a la intervención que el artículo 130 constitucional va a suponer, pues, como sabemos, ésta se encontraba establecida, en principio, en el artículo 123 de la Constitución de 1857. Es decir, la intervención tenía base constitucional en el texto de 1857 y la supremacía e intervención del Estado fue afirmada por la legislación reformista. Por consiguiente, en este aspecto, el Constituyente de 1917 no se aparta, a nuestro parecer, de la línea sustancial del liberalismo mexicano; simplemente la completa, a la luz de nuevas situaciones que demandan disposiciones adicionales.

El artículo 130 constitucional ratifica las Leyes de Reforma, señalando el carácter civil del matrimonio y la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los demás actos del estado civil; determinando la obligatoriedad de la simple promesa de decir verdad y cumplir con las prescripciones. A más de ello, el artículo 130 incluye disposiciones reglamentarias de intervención o supremacía estatal, obedeciendo así a la tendencia que en el Congreso Constituyente de 1917 privó de consignar en el propio texto disposiciones de ese tipo, a fin de no quedar sujetos a vaivenes legislativos.

Estas disposiciones, materialmente reglamentarias, estatuyen: la facultad de las legislaturas de los Estados en la determinación del máximo de ministros de algún culto en su entidad; considerar a dichos ministros como profesionistas que, para ejercer en el país, requieren ser mexicanos por nacimiento, prohibiéndoseles criticar en reuniones las leyes fundamentales del país y de sus autoridades y no concediéndose el voto activo o pasivo y el derecho para asociarse con fines políticos. Se restringe a dichos ministros, igualmente, el heredar o recibir por algún título inmuebles ocupados por asociaciones religiosas de cualquier tipo, de

otros ministros o de particulares que no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Asimismo, se especifica la intervención de la autoridad en lo relativo a nuevos locales públicos dedicados al culto y se establece el régimen de los templos y los procedimientos relativos para efectos de la intervención estatal, concediéndose en el propio texto constitucional permiso para que en el interior de los templos se recaben donativos en objetos muebles. El artículo 130 prohíbe y sanciona la revalidación, dispensa o realización de cualquier trámite encaminado a dar validez oficial a estudios hechos en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de cualquier culto; prohíbe a las publicaciones periódicas de carácter confesional comentar asuntos políticos nacionales o informar sobre actos de las autoridades o de particulares relacionados directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas, así como formar agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que se relacione con alguna confesión religiosa. Por último, reitera que la adquisición de bienes muebles o inmuebles del clero por particulares se registrará por lo dispuesto en el artículo 27 constitucional y que los procesos por infracciones al artículo 130 nunca serán vistos por jurado.

Algunas de estas disposiciones, como se ve, obedecen a la experiencia obtenida durante el porfirismo y poco después de su caída, y fundamentalmente al intento que suponía el "Partido Católico". Este último intento explica el radicalismo del voto particular de Enrique Recio a propósito del artículo 24.

Contra la Constitución de 1917 protestaron los prelados mexicanos el 24 de febrero del propio año y el conflicto a que el país se enfrentó desde mediados de 1926 hasta mediados de 1929, se planteó fundamentalmente como oposición a las disposiciones constitucionales y su aplicación, lo que se deduce, tanto de la reproducción que se hizo en ese entonces de la Pastoral de 24 de febrero de

1917, como de los términos de la petición dirigida el 16 de septiembre de 1926 al Congreso de la Unión, en nombre de los arzobispos y obispos, en el sentido de que se modificaran los artículos 3, 5, 24, 27 y 130.

La tesis expuesta en los documentos mencionados y en otros similares consiste en sostener que el intervencionismo de la Constitución de 1917 rompía con la separación lograda por las Leyes de Reforma, violando la independencia de la Iglesia. En rigor, esta tesis carece de fundamento, pues, como hemos visto, el artículo 123 de la Constitución de 1857 contenía la intervención estatal –sólo que no reglamentada– y algunas de las Leyes de Reforma implicaron el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 123.

La solución mexicana al problema de las relaciones Estado-Iglesia, elaborada en el curso de un largo proceso histórico, con importantes perfiles ideológico-políticos, se basa fundamentalmente en la separación Estado-Iglesia; en la secularización de la sociedad para convertirla en una sociedad libre; en la consignación de la libertad espiritual fundamental del hombre, que es la de conciencia, y en la superación de la antítesis –tan cara a los europeos– de Iglesia propietaria o Iglesia asalariada del Estado. Junto a ello, la solución mexicana afirma la supremacía estatal y establece regulaciones en lo relativo a efectos sociales del culto religioso y a impedir –consejo deducido de nuestra experiencia histórica– la acción política del clero. La que podríamos llamar doctrina mexicana fue forjada en una larga lucha, pero estuvo orientada a obtener una paz firme para la sociedad mexicana en este aspecto. Se desterró una Iglesia-Estado y un Estado-Iglesia. México sustancialmente resolvió el problema como era debido en el siglo XIX, sin que ello excluyera los conflictos posteriores a que nos hemos referido. El progreso de la Reforma permitió, a pesar del largo intervalo porfirista, complementar la: solu-

ción liberal. Así, la Revolución Mexicana en su etapa constructiva no ha cargado el peso de un problema irresoluto. Ello ha facilitado que pueda encararse con audacia e imaginación al problema económico y social del siglo XX. Y para apreciar este hecho en todo su alcance y significado, basta ver lo que sucede en países que se enfrentan a los agudos problemas económicos y sociales de nuestros días, subsistiendo aún el Estado-Iglesia o la Iglesia-Estado.

Nuestros constituyentes de 1917 lo entendieron con claridad y, por eso, el texto que nos legaron fue preponderantemente social, dando normas para que el Estado pueda afirmar su supremacía frente a nuevas fuerzas, fundamentalmente económicas y previendo, simultáneamente, que no resurjan las viejas fuerzas que mantuvieron fluctuante durante largo tiempo a la sociedad mexicana. ■



PASANDO POR LA CALLE PRINCIPAL.....